

encuentren en rada nacional o en navegación entre puertos españoles, así como los cargamentos de barcos extranjeros llegados y despachados de Aduana para descarga en puerto español.

Artículo tercero.—Dentro de las existencias definidas en el artículo primero, cada refinería deberá mantener como mínimo una cantidad igual a la dozava parte de las entregas asignadas en el Plan Nacional de Combustibles del año corriente para los siguientes productos:

- I. Gasolinas.
- II. Querosenos.
- III. Gas-oil y productos intermedios.
- IV. Fuel-oil.

Artículo cuarto.—En la eventualidad de que las Empresas refinadoras tuvieran que hacer uso de las existencias mínimas obligatorias, habrán de solicitarlo en la Dirección General de Energía, justificando los motivos y proponiendo el programa de su reposición.

Artículo quinto.—Las centrales termoelectricas que empleen fuel-oil vendrán obligadas a mantener las siguientes existencias mínimas:

a) En centrales termoelectricas unidas por tubería a refinería de petróleo, puerto o factoría de CAMPSA las existencias mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para el funcionamiento durante quinientas horas de trabajo a plena carga.

b) En los demás casos las existencias mínimas serán las correspondientes al combustible necesario para su funcionamiento durante setecientas cincuenta horas de trabajo a plena carga.

Las centrales térmicas de carbón que empleen fuel-oil como combustible auxiliar vendrán obligadas a mantener unas existencias mínimas equivalentes al consumo auxiliar del fuel-oil durante un mes.

Artículo sexto.—Las demás industrias que utilicen fuel-oil vendrán obligadas a mantener unas existencias mínimas de dicho producto equivalentes al consumo de un mes, considerando como consumo mensual el promedio del año anterior.

Artículo séptimo.—Las existencias mínimas obligatorias del fuel-oil almacenadas en los depósitos de las industrias consumidoras sólo podrán utilizarse en caso de anomalía producida por retrasos en los suministros de este combustible u otras causas justificadas. Con este objeto las peticiones de suministro y su recepción deberán efectuarse de modo que no sean afectadas las existencias mínimas en circunstancias normales.

Artículo octavo.—En el caso que las industrias consumidoras, por causas justificadas, tuvieran que hacer uso de las existencias mínimas habrán de solicitarlo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, salvo que éstas hayan sido autorizadas expresamente por la Dirección General de la Energía.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria enviarán mensualmente a la Dirección General de la Energía la relación de las reducciones que hayan autorizado, así como cualquier incumplimiento de lo ordenado por esta disposición.

Artículo noveno.—Las industrias indicadas en los artículos quinto y sexto estarán obligadas a tener tuberías de conexión desde sus instalaciones a refinería, puerto o factoría de CAMPSA cuando el nivel del consumo y la distancia entre dichas instalaciones y los mencionados puntos de abastecimiento lo hagan aconsejable. Si esto no fuera posible deberán disponer de vías apartaderos de ferrocarril suficientes para recibir trenes completos de vagones cisterna, así como de las instalaciones necesarias para la rápida descarga del fuel-oil que reciban por dicho medio de transporte.

Estas obligaciones se atemperarán a la posibilidad técnica y económica de realizar dichas instalaciones y se impondrán en función de su emplazamiento, terrenos disponibles, volumen consumido y proporcionalidad entre éste y los gastos de inversión que represente, ponderándose todas estas circunstancias por el Ministerio de Industria, que resolverá solicitando informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y con audiencia de las Entidades afectadas.

Artículo décimo.—Serán de cuenta y a cargo de la refinería o de CAMPSA, según donde se efectúe el enlace de las tuberías, las estaciones de bombeo necesarias para los suministros de que se trate, así como los gastos de explotación, consumo y reparación de las mismas.

Artículo undécimo.—Se declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos de las Empresas afectadas por esta disposición que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias.

Artículo duodécimo.—El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto dará lugar a las sanciones previstas en el capítulo VI del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas afectadas por este Decreto deberán presentar en la Dirección General de la Energía, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, los anteproyectos correspondientes a la ampliación de la capacidad de almacenamiento que hayan de realizar, en cumplimiento de la presente disposición, para que una vez aprobado por la Administración se pueda realizar dentro del plazo que en cada caso se señale por ésta.

Segunda.—Por el presente Decreto quedan derogados los Decretos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, por el que se fijaban las existencias mínimas y las capacidades de almacenamiento de productos petrolíferos que deberán disponer las refinerías, así como las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y de once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve por las que se dictaban las normas relativas a instalaciones de recepción y almacenamiento de fuel-oil en las industrias consumidoras.

Tercera.—Por los Ministerios de Industria y de Hacienda, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones o instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando el mismo facultado para resolver los casos especiales que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1973 por la que se dictan normas relacionadas con la señalización de determinados terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de fecha 1 de abril de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, del 17, dando normas respecto a la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, no contemplaba algunos supuestos que la aplicación de la nueva Ley de Caza ha puesto de manifiesto y que resulta conveniente incluir en la normativa general con el fin de aclarar la situación cinegética de los terrenos afectados.

En su virtud, a propuesta del ICONA, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La señalización de los cotos de caza en los que figure como titular el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, cuando se cumpla el supuesto de que estos cotos sean administrados directamente por el citado Instituto, será similar a la prevista en la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 1 de abril de 1971. La leyenda de las señales de primer orden será la siguiente:

COTO NACIONAL DE CAZA N.º

2.º Igualmente será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a los terrenos que forman parte del Patrimonio Nacional en los que la caza sea objeto de aprovechamiento. En este caso la leyenda de las señas de primer orden será la siguiente:

PATRIMONIO NACIONAL. COTO DE CAZA N.º

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

Hno. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3692/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la posición 40.02 A 1 (latex sintético de estireno-butadieno ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la posición 40.02-A-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo
40.02-A	Latex sintético: 1 — de copolímeros de estireno-butadieno con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 70 por 100 y menos del 6 por 100 de otros monómeros.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3693/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 90.28 A (separadores de iones, electromagnéticos ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de la subpartida 90.28-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo
90.28 A	Separadores de iones, electromagnéticos, incluidos los espectrógrafos y espectrómetros de masas, electromagnéticos; espectrómetros y espectrógrafos de lectura directa, incluidos los espectrofotómetros para ultravioleta, visible, infrarrojo, absorción atómica o fluorescencia, de lectura directa; cromatógrafos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3694/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 84.33-A-2 y 84.33-E, variando el texto arancelario de la 84.33 A 2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar los derechos de las subpartidas 84.33-A-2 y 84.33-E, y el texto arancelario de la 84.33-A-2.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario %
84.33 A 2	Máquinas de cortar hojas de cartón con capacidad de producir hendiduras (mitralleuses) con ancho de trabajo superior a 220 centímetros	5
84.33-E	Máquinas automáticas para fabricar sobres partiendo de bobina ...	5